



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3886-SOT-1481

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

09 DIC 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3886-SOT-1481, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de septiembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por las actividades de remodelación en el inmueble ubicado en calle San Francisco número 1621, colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en calle San Francisco número 1621, colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble de tres niveles de altura, con denominación social "Walmart", sin que se observaran actividades de construcción al exterior; se ingresó al inmueble y se observaron trabajos de remodelación, que a decir de la persona encargada ya no se realizarán trabajos con rotomartillos u otras máquinas que generen ruido, toda vez que solo se realizarán trabajos de aplanados de muros, pintura y colocación de muebles.

Asimismo, en fecha 25 de octubre de 2019, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el domicilio de la persona denunciante en los horarios especificados con la finalidad de llevar a cabo la



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3886-SOT-1481

medición de ruido generado por las actividades de remodelación, sin percibir la generación de emisiones sonoras por lo que no fue posible realizar la medición. -----

Posteriormente, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en predio objeto de denuncia; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras generadas por actividades de remodelación en el inmueble investigado, toda vez que al momento de la diligencia no se realizaban actividades de construcción en el sitio. -----

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-9401-2019 de fecha 22 de noviembre de 2019, se informó a la persona denunciante sobre la diligencia practicada hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones respecto al ruido generado por las actividades de remodelación; sin embargo a la fecha de la emisión de la presente resolución la persona denunciante no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos en inmueble objeto de denuncia. -----

En conclusión, personal adscrito a esta Entidad acudió en diversas ocasiones al inmueble objeto de la denuncia, en los días y horarios señalados en el escrito de denuncia; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras generadas por actividades de remodelación, toda vez que en dicho inmueble únicamente se realizaron trabajos de aplanados de muros, pintura y colocación de muebles; asimismo, la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos que denunció, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en calle San Francisco número 1621, colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble de tres niveles de altura, con denominación social "Walmart", sin que se observaran actividades de construcción al exterior; se ingresó al inmueble y se observaron trabajos de remodelación, que a decir de la persona encargada ya no se realizarán trabajos con rotomartillos u otras máquinas que generen ruido, toda vez que solo se realizarán trabajos de aplanados de muros, pintura y colocación de muebles. -----
2. Personal adscrito a esta Entidad acudió en diversas ocasiones al inmueble objeto de la denuncia, en los días y horarios señalados en el escrito de denuncia; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras generadas por actividades de remodelación, razón por la que no fue posible realizar medición de emisiones sonoras, toda vez que en dicho inmueble únicamente se realizaron trabajos de aplanados de muros, pintura y colocación de muebles; asimismo, la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3886-SOT-1481

artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RMGG/BOP